

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para el cual se allegaron las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, las que fueron diligenciadas debidamente, y dentro del término no se pronunció la parte demandada. POR LO TANTO, DICTESE LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE. Sírvasse proveer.
Cali, 10 de septiembre de 2020.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación. 760013103008-2017-00072-00

Auto Interlocutorio #308

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por el pago de los valores ordenados en la sentencia No. 035 del 12 de abril de 2018 llevada a cabo mediante audiencia No. 033 y la aprobación de costas por auto de fecha 28 de mayo de 2019 en favor de ALEXANDER GARCIA JARAMILLO , pasa para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 306 de la misma norma.

I. PRETENSIONES.

La parte demandante ALEXANDER GARCIA JARAMILLO a través de apoderado Judicial instaura demanda EJECUTIVA por los valores contenidos en la sentencia No. 035 del 12 de abril de 2018 llevada a cabo mediante audiencia No. 033 y la aprobación de costas por auto de fecha 28 de mayo de 2019 en contra de TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA; y en el presente tramite se libró MANDAMIENTO DE PAGO pago por los siguientes conceptos:

1.- La suma de \$30.000.000,00, POR CONCEPTO DE **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** siendo estos los morales.

2.- La suma de \$40.000.000,00, por concepto de **daño a la vida en relación.**

3.-La suma de \$7.710.400,00 por **CONCEPTO DE COSTAS** liquidadas y aprobadas mediante auto del 28 de mayo de 2019 (folios 127 vuelto del cuaderno principal).

4.- Por el interés legal liquidado desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas (4 de junio de 2019); hasta el momento de efectuarse el pago total de la obligación a razón del 6% anual (Artículo 430 del CGP y 1617 del Código Civil).

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

La parte demandada TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA, se encuentra obligada dentro del presente trámite a pagar los valores ordenados en el mandamiento de pago No. 924 de fecha 24 de octubre de 2019 a favor de la demandante.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por ser procedente la petición de solicitar se libraré mandamiento de pago por los conceptos ordenados en la sentencia y liquidación de costas, de conformidad con el Artículo 306 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor de ALEXANDER GARCIA JARAMILLO por valores determinados, que aparece representado en el auto de fecha 24 de octubre de 2019, y ante la mora de parte demandada en la satisfacción de lo adeudado.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte demandada por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas. Vencido el término para contestar y como no hubo pronunciamiento alguno, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada petición cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de la ejecutada; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones de la parte actora, simultáneamente le concedió a la parte deudora el término legal para excepcionar en su defensa.

La parte demandada TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA se notificó del auto de mandamiento de pago dictado en su contra por estado. El término para proponer excepciones se encuentra vencido sin que hubiese formulado oposición alguna.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a la parte demandada TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA , por las costas del proceso.

Por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago #924 del 24 de octubre de 2020.

SEGUNDO. ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA Y EN FAVOR de la parte demandante ALEXANDER GARCIA JARAMILLO, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 M/Cte.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO. - NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONARDO LENIS

760013103008-2017-00072-00